

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado D. Carlos Testor, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Octavio Cuartero y Cifuentes, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en éste de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda al repetir el matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera

Del derecho de acrecer

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designe parte alícuota no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y

usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapaces podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta in-

capacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título á cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos y cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos, que hayan sustraído ó ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, sino lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar

Art. 1010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación de los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al artículo 1003, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra

causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1020. En todo caso el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1022. El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 1024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejar de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las de-

mandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constandingo que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarlos.

Art. 1030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los abintestatos y testamentarios, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la Administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, he acordado señalar el día 9 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 12 al 31 de la carretera de tercer orden de Fuencarral á Manzanares, bajo el tipo de presupuesto de contrata de 7.113 pesetas 90 céntimos-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 72 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 1.º de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 12 al 31 de la carretera de tercer orden de Fuencarral á Manzanares, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, he acordado señalar el día 9 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 48 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.950 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 60 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segun-

da licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 1.º de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 48 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha.

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	47.076 65	18.548 66	»	28.527 99
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.512.268 25	1.313.812 19	»	2.198.456 06
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.325.856 94	256.231.07	»	1.069.625 87
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	100.000	28.942 16	»	71.057 84
11 Resultas.....	»	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	316 66	316 66	»
Ampliación.....	»	358.889 75	358.889 75	»
TOTAL.....	4.985.201 84	1.976.740 49	359.206 41	3.367.667 76
PAGOS				
1 Administración provincial....	391.106	144.477 59	»	246.628 41
2 Servicios especiales.....	90.100	26.299 37	»	63.800 63
3 Obras obligatorias.....	189.145	45.740 62	»	143.404 38
4 Cargas.....	83.933 39	44.736 28	»	39.197 11
5 Instrucción pública.....	38.500	13.478 91	»	25.021 09
6 Beneficencia.....	2.915.427 45	973.672 39	»	1.941.755 06
7 Corrección pública.....	50.000	»	»	50.000
8 Imprevistos.....	15.000	9.165 40	»	5.834 60
9 Nuevos Establecimientos....	500.000	100.000	»	400.000
10 Carreteras.....	597.850	106.810 90	»	491.039 10
11 Obras diversas.....	10.000	»	»	10.000
12 Otros gastos.....	104.140	28.336 76	»	75.803 24
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	357.569 89	357.569 89	»
TOTAL.....	4.985.201 84	1.850.288 11	357.569 89	3.492.483 62
Existencia en Caja.....	»	126.452 38	»	»
TOTAL.....	»	1.976.740 49	»	»

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 11 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo al abono de terreno expropiado por virtud de permuta convenida con el propietario,

para las calles de Lista, Pardiñas y Don Ramón de la Cruz.

Idem id. para las de Sandoval, Almirra, Ruiz y Carranza.

Idem id. para la de Chamartín.

Idem fijando las bases para la traslación á otros cementerios de una parte de los cadáveres que existen depositados en los generales del Norte y Sur.

Idem ampliando la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusive del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo un crédito extraor-

dinario al Laboratorio químico Municipal.

Idem señalando el crédito necesario para la continuación del servicio de limpieza de pozos negros.

Idem disponiendo el abono de un residuo de gastos del festival infantil.

Idem declarando haber pasivo á un jubilado.

Idem jubilando á un Revisor veterinario municipal, á un Capataz del ramo de Paseos, Arbolado y Parque de Madrid, á dos Guardas del mismo ramo, á un Inspector cesante y á dos Guardias del Cuerpo de Policía urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Rafael Salaya.

Carabanchel Bajo

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento para 1889 á 90, los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido variación en su riqueza, presentarán relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañados de los títulos de propiedad inscriptos en el Registro correspondiente, extendidas en papel de oficio ó reintegrados con sello móvil, hasta el día 31 de Diciembre próximo; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Benigno Díez.

Colmenar de Oreja

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 23 de Noviembre último, ha acordado reformar la división de este término municipal, en cumplimiento del artículo 37 de la ley y con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la misma para las elecciones de Concejales, estableciendo en cada uno de los dos distritos que existían y existen por esta nueva división, dos Colegios electorales.

El primer Colegio del distrito, denominado Villa, se compone del grupo de población de las calles de Cierzo y Valdeaguna, continuando hasta parar en la plaza pública inclusive.

El segundo Colegio se compone del grupo de población, que comprende las calles de los Bancos, continuando por la de San Roque, hasta terminar en la de las Ramas inclusive.

El primer Colegio del distrito Arrabal se compone del grupo de población que comprende las calles del Cano, continuando por la de San Agustín, hasta terminar en la de San Sebastián inclusive.

El segundo Colegio se compondrá de las calles de Lillo, Ancha, continuando por la de Diego Serrano, hasta terminar en la plaza Vieja inclusive.

A este Colegio se agrega la población de extramuros.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL y por edicto fijado en el sitio acostumbrado, la división del término en distritos y Colegios, para que los residentes en el mismo puedan hacer, dentro del mes de Diciembre, las reclamaciones que creyeran convenientes.

Colmenar de Oreja 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José González.

Cubas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda en su día con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este distrito municipal para 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas en papel de oficio ó con el timbre móvil de 10 céntimos, acompañando á dichas relaciones los documentos que acrediten la traslación de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad.

Cumpliendo con lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de 29 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del mes de Noviembre, se hace saber:

1.º Que las relaciones deben presentarse hasta 31 de Enero próximo; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, toda vez que en el mes de Febrero deberá confeccionarse el apéndice.

2.º Que dichas relaciones se presentarán por cada concepto de riqueza y separadas.

3.º Que el Ayuntamiento y Junta pericial se halla dispuesto á cumplir con todos los requisitos prevenidos por el reglamento y circular citados, y en su consecuencia las relaciones de alta y baja que se presenten; faltando á lo prevenido se tendrán por no presentadas.

Y para que los contribuyentes no aleguen ignorancia alguna, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Casarrubuelos, Griñón, Serranillos, Carranque, Ugena, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco y Parla, den la mayor publicidad posible á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Cubas 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Martín Crespo.

El Berrueco

Para que la Junta pericial pueda proceder con toda certeza á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes todos dentro de esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de altas y bajas que hayan experimentado durante el ejercicio próximo pasado y anteriores, en el término que se fija en el presente, que lo es hasta el 10 del próximo mes de Enero, á contar desde esta fecha.

En la inteligencia que pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente, porque acto continuo se procederá á la formación de dicho apéndice, que ha de regir para el año económico de 1889-90, en virtud de lo que previene la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, su fecha 29 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 262; para dicho acto es necesario que se acompañen los títulos de propiedad, en los que conste haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, sin cuyo requisito no será admitida ninguna que se presente, según se halla dispuesto por la Superioridad.

El BOLETÍN OFICIAL que se menciona se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda persona que desee enterarse de la misma orden, pueda hacerlo más minuciosamente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de

Torrelaguna, La Cabrera, Lozoyuela, Sieteiglesias, Navas de Buitrago, Cervera y demás á quien les pueda interesar, darán la mayor publicidad á este anuncio, todo en cumplimiento á lo que ordena el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El Berrueco á 27 Noviembre 1888.—El Alcalde, Mamerto Martín.—De S. O., el Secretario, Vicente L. Gómez.

Galapagar

Debiendo procederse al reconocimiento y deslinde en totalidad de la cañada llamada Cordel de Valladolid, que cruza esta jurisdicción, se cita á los propietarios colindantes á la misma por medio del presente, para que el día 20 del actual, á las once de la mañana, concurran al acto que dará principio en el sitio del Andrial, y se continuará en los siguientes días hasta su terminación, asistidos de los títulos de propiedad en que apoyen sus solicitudes; en la inteligencia de que sin ellos serán desatendidas.

Galapagar 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Getafe

Con superior autorización y á los 10 días de publicado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá á las once de su mañana al arrendamiento de los pastos del prado de Acedinos, Dehesa de Santa Quiteria y Suerte Derroturas, en tercera y pública subasta, bajo los tipos y pliegos de condiciones que obran de manifiesto en Secretaría.

Getafe 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereyra.

Hortaleza

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento para el ejercicio venidero de 1888 á 1889, los contribuyentes de este distrito que hubieran tenido variación en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones hasta el 31 del actual de las alteraciones que hubieran experimentado extendidas por duplicado en papel de oficio ó reintegrados con sello móvil de 10 céntimos, acompañadas de los títulos de propiedad para justificar la traslación de dominio y el pago á la Hacienda de sus derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas, y cuyas relaciones han de ajustarse á los modelos números 3 y 6 del reglamento 30 de Septiembre de 1885.

Hortaleza 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Antonio López.

Meco

En cumplimiento á lo prevenido por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en su circular de 29 de Octubre próximo pasado y mandado además en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal la obligación en que se hallan de presentar en término de un mes que al efecto se señala, las relaciones de las altas y bajas experimentadas en el líquido imponible, para que con todo acierto la Junta pericial y Ayuntamiento que presido pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza para 1889 á 1890, base de la contribución territorial, acompañando al efecto en la traslación de dominio de fincas los títulos de propiedad que así lo justifiquen.

Así lo espero de los expresados contri-

buyentes, á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir en la confección de los documentos le que queda hecho mérito.

Meco 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Presidente, Basilio Sanz.—El Secretario, Cipriano de Lope.

Montejo

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa hasta el día 31 de Diciembre próximo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 262, de 1.º del actual, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, tomada razón en el Registro de la Propiedad del partido y reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Montejo 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Martín Fernández.

Prádena del Rincón

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución territorial en el año económico de 1889 al 90, se previene á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza, tanto en rústica, pecuaria y urbana, presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de este mes y reintegradas, cuyas relaciones vendrán acompañadas de los títulos de propiedad y que conste hayan pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Prádena del Rincón 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Nicolás García.

Puebla de la Mujer Muerta

El Ayuntamiento de esta villa, con superior autorización, ha acordado sacar á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal perteneciente á los propios de la misma, para su disfrute con 40 cabezas de ganado vacuno, cuyo remate tendrá lugar el día 8 de Enero próximo, bajo las condiciones contenidas en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Puebla de la Mujer Muerta 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Bernabé Nogal.

Valdaracete

Las subastas para arrendamientos de los hornos de pan pertenecientes á estos propios para el año de 1889, se verificará los días 16 y 23 del corriente mes, de diez á once de sus mañanas, en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento y leerá en el acto de los remates, y por los tipos siguientes:

	Pesetas.
Horno de Arriba.....	251
Idem de Abajo.....	412

En la segunda subasta sólo se admitirá como primera postura la que mejore en

el 10 por 100 la cantidad en que hubiesen quedado en la primera.

Valdaracete 6 de Diciembre 1888.—El Alcalde, Valentin Monjas.

Valdaracete

Acta pericial.—En la villa de Valdaracete, á los dos días del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Sr. Alcalde de la mencionada D. Valentin Monjas, y de mí el infrascripto Secretario, se presentó en la Sala Capitular D. Alonso Menéndez, Capataz de cultivos de este distrito forestal, y dijo que en virtud de la denuncia interpuesta por la Guardia civil á los vecinos de esta villa Benito Becerro Torres y Manuel Pérez Alarcón por corta de dos cargas de leña en el monte Robledal, de estos propios, había reconocido el monte, y que en el sitio titulado La Troya había varias matas de roble sacadas á descuaje, cuyos daños apreciaba en 40 pesetas; también se le enseñó las dos cargas de leña apesadas, y las apreció en dos pesetas cada una, y que no tiene más que aperitar.

Y para que conste se levanta la presente acta, que firmo con el Sr. Alcalde y Secretario, de que certifico.—El Alcalde, Valentin Monjas.—El Secretario, Nicolás García.—Alonso Menéndez.

Villamantilla

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 500 pesetas anuales por la asistencia de 20 familias pobres y 1.750 por la de 149 vecinos que constituyen el resto de la población, pagadas trimestralmente por una comisión nombrada al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamantilla 2 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Tomás Blasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

Sala de lo criminal.— Sección 2.ª— En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Benito González Alonso, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 26 de Noviembre, señalando el día 4 del Enero próximo y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Agapito Crespo Losada, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Suárez y Gil, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1887 por el cupo del distrito del Hospicio, Benigno Mangado Doiz, por falta de presentación á la concentración dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último para ser destinado á Cuerpo;

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Juez fiscal, por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benigno Mangado Doiz, hijo de Julián y de Catalina, natural de Olite, provincia de Navarra, vecindado en Madrid, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que por la ley haya lugar, encargando al mismo tiempo á las Autoridades su captura y presentación en esta Fiscalía.

Madrid 3 de Diciembre de 1888. — Francisco Suárez.

MADRID

D. Carlos Incenga y Guiñán, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento Dragones de Lusitania, núm. 12 de caballería y Fiscal instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Sargento segundo Aniceto Labairu Marco, de 20 años de edad, cuyas señas personales, según consta en su filiación, son las siguientes:

Estatura 1 metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire libre, producción franca, con una cicatriz en la ceja derecha, otra en la frente en el mismo lado, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Alcalde de Isaba, provincia de Navarra, en donde disfrutaba licencia ilimitada, para responder á los cargos que le resultan por haberse ausentado de dicho pueblo sin permiso de las Autoridades; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Aniceto Labairu Marco, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Dado en Madrid 6 Diciembre 1888. — Carlos Incenga.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rivas Méride, cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del tér-

mino de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que contra el mismo resultan por hurto en causa que se le sigue en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1888. — Felipe Peña. — El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto á Doña Paulina de Miguel Zaldo, vecina de esta capital, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á recoger una sortija que la está mandado devolver en causa criminal seguida contra María de los Dolores Jiménez Carranza, por hurto de la indicada prenda; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1888. — V.º B.º — El Juez de instrucción, Peña. — El Secretario, Joaquín Ferrer.

ESTE

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Fernández Tribes, por delito de robo, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal, Sección 4.ª de la Excm. Audiencia de esta Corte, con fecha 10 de Octubre último, que fué declarada firme en 19, sin que haya podido ser notificada al procesado por no vivir en el domicilio que expresó al ser indagado, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad se ha mandado con esta fecha se publique la referida sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del Francisco Fernández Tribes, y copiada literalmente su parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva.—Fallamos absolviendo á Francisco Hernández Tribes con las costas de oficio y ratificamos su libertad por esta causa, sin perjuicio de la prisión ó detención á que pudiera estar sujeto por otro procedimiento acordado en esta forma en providencia á continuación del juicio oral.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandados y firmamos. — Francisco Salvá. — Tomás Gudal. — Enrique de Illana y Mier.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste y cumpliendo con lo mandado para remitir al Excm. señor Gobernador de la provincia, según se ordena, pongo el presente que firmo en Madrid á 4 de Diciembre de 1888. — Eugenio Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arnau Marin, hijo de José y Dolores, natural de Garbanzal, hoy villa de La Unión, provincia de Murcia, de 22 años de edad, soltero, barbero, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, con unacicatriz de bala en la mano izquierda, y su estatura un metro 350 milímetros, soldado del regimiento Infantería de Vizcaya, número 34, cuyas demás circunstancias se ignoran; y á Dolores Marin Ponce de León, madre del anterior, viuda, vecina de Murcia, ignorándose la calle y número y demás circunstancias, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta*, BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta capital, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa criminal por falsedad de documentos y suposición de nombre; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1888. — Laurentino Ocampo. — El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Regino Peña Ipule, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Gerindote, partido de Torrijos, provincia de Toledo, vecino de esta capital, que habitó en la calle de la Sierpe, núm. 3, piso segundo, ignorándose su actual paradero, de 31 años de edad, casado, jornalero, el cual es de estatura regular, color moreno, pelo negro, sin bigote ni barba, ojos negros, nariz y boca regular y viste traje de americana de paño negro, sombrero ancho negro y alpargatas blancas, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Regino Peña Ipule, poniéndole en la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1888. — Laurentino Ocampo. — El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en causa seguida contra Emilio Manzanao Humanes, por atentado á los vigilantes de seguridad, se cita y llama á Antonio Batalla y Garcia, casado, de 32 años, Guardia municipal que fué del distrito de la Audiencia de esta capital, y á Damiana Orive Núñez, natural de Pabón de Esgueva, provincia de Burgos, pordiosera, de 28 años de edad, domiciliada que fué en esta Corte, calle de la Encomienda, núm. 6, y en la actualidad se ignora el paradero de ambos, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga

lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1888. — Laurentino Ocampo. — El Secretario, Francisco Ruiz.

ALCALÁ DE HENARES

D. Gregorio Azaña, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y Secretaría de Gobierno del mismo, se han seguido autos á instancia de D. Francisco Carrasco Orejón, vecino de la villa de Mejorada del Campo, sobre que se excluya de las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos Andrés Herreros, Benito Alcaráz Gea, Eugenio Adán Martínez, José Herrero Núñez, Mariano Cuenca Garcia, Higinio González Román y Antón Rubio Sánchez, en cuyos autos á su tiempo se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 26 de Noviembre de 1888: el Sr. D. José María Rodríguez Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto las diligencias seguidas en este Juzgado á instancia de Don Francisco Carrasco Orejón, vecino de Mejorada del Campo, sobre que se excluya de las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos Andrés Herrero, Benito Alcaráz Gea, Eugenio Adán Martínez, José Herrero Núñez, Mariano Cuenca Garcia, Higinio González Román y Antón Rubio Sánchez; y

Primero. Resultando que el D. Francisco Carrasco Orejón, como elector de la Sección de Torrejón de Ardoz, cuya cualidad acreditó con certificación expedida por Alcalde y Secretario del pueblo de Mejorada, haciendo uso del derecho que le concede el art. 24 de la ley Electoral, presentó con fecha 8 de Agosto último demanda en este Juzgado en solicitud que, previos los trámites que la ley establece, se acordase la exclusión de las listas electorales de Andrés Herrero, Benito Alcaráz Gea, Eugenio Adán Martínez, José Herrero Núñez, Mariano Cuenca Garcia, Higinio González Román y Antón Rubio Sánchez, que figuran en ellas sin reunir las condiciones legales, porque ni pagan la contribución que para ser elector exige la ley antes citada, ni tampoco poseen ningún título académico, cuyo primer extremo acreditó por una certificación librada por el Alcalde y Secretario de Mejorada del Campo.

Segundo. Resultando que admitida la demanda, se fijaron en los sitios oportunos y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los edictos que previene el art. 27 de la precitada ley, y citados personalmente los electores de cuya exclusión se trata, no se han opuesto á la demanda, por lo que pasado el término de 20 días que previene la tan repetida ley, se han comunicado los autos al Ministerio Fiscal, que no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado por D. Francisco Carrasco.

Primero. Considerando que según el artículo 24 de la ley Electoral, la acción para reclamar la inclusión ó exclusión de

electores en las listas del Censo, es popular entre los ya inscriptos en ellas, quienes pueden ejercitarlos en cualquier tiempo, y por consiguiente no puede desconocerse este derecho á D. Francisco Carrasco Orejón.

Segundo. Considerando que está plenamente justificado que los seis individuos de cuya exclusión se trata, no reúnen las condiciones exigidas para ser electores, y que procede por tanto acceder á la solicitud del actor;

Fallo que debo declarar y declaro que Andrés Herrero, Benito Alcaráz Gea, Eugenio Adán Martínez, José Herrero Núñez, Mariano Cuenca García, Higinio González Román y Antón Rubio Sánchez, no reúnen los requisitos que exigen los artículos 15 y 19 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para ser electores, y por tanto no tienen derecho á estar inscriptos en las listas del Censo electoral, de las cuales deberán ser excluidos por la Comisión Inspectorá en la primera rectificación que de ellas haga.

Así, definitivamente juzgando, lo declaro, mando y firmo por esta mi sentencia, de la cual se dará testimonio literal á las partes interesadas que lo soliciten, sin perjuicio de remitir otro también desde luego al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 48 de la citada ley Electoral.—José María Rodríguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Don José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 25 de Noviembre de 1888, de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expone.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia, que firmo en Alcalá de Henares á 2 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—García Valladares.—Gregorio Azaña.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que habiendo sido declarada vacante la herencia de Felipa Nicolás Santos, natural y vecina que fué de Valdemorillo, en cuya población falleció intestada el día 19 de Julio de 1886, se venden en pública subasta los bienes dejados por la misma que á continuación se expresan:

Muebles	Ptas. Cént.
Dos camisas blancas y dos enaguas en mal uso; tasado todo en cincuenta céntimos de peseta.....	30
Dos refajos de muletón, uno encarnado y otro cenizo en mediano uso; tasado en una peseta.....	1
Una falda de bayeta azul en buen uso; tasado en una peseta....	1
Un pañuelo grande negro á medio uso; tasado en cincuenta céntimos.....	50
Un jubón de indiana nuevo; tasado en quince céntimos.....	15
Un pañuelo para la cabeza, nuevo; en setenta y cinco céntimos.....	75

	Ptas. Cént.
Una manta de las llamadas de Palencia en mediano uso; tasada en una peseta.....	1
Dos sábanas de cama pequeña á medio uso; tasadas en una peseta.....	1
Un pañuelo de seda negro nuevo; tasado en una peseta cincuenta céntimos.....	1 50
Un colchón de cama chica con lana en mediano uso; tasado en cuatro pesetas.....	4

Inmuebles

Una casa en el indicado Valdemorillo y su calle de las Covachuelas, núm. 1, con pajar á la izquierda, corral por delante á teja vana, si se exceptúan un cuarto que está doblado; se compone de portal, cocina, cuarto dormitorio, troje pequeño y el citado pajar, cuya casa es donde ha tenido lugar la defunción de la causante: linda por Norte espalda con Gregorio y Hermenegildo Ruffo; Mediodía entrada la calle en que está situada; Saliente, derecha, con los expresados Gregorio y Hermenegildo Ruffo; Poniente, izquierda, Valentin Aredos; tasada en trescientas cincuenta pesetas.....

Otra casa en la misma población y su calle de las Huertas, sin número, que se compone de portal, un cuarto dormitorio y una cocina, todo pequeño, con la parte de corral correspondiente, á teja vana: lindante por Norte, espalda, Nicolás Elvira; Saliente, derecha, el citado Nicolás Elvira; Mediodía, entrada, la calle en que está situada y Poniente, izquierda, con Melitona Bravo; tasada en doscientas pesetas.....

Y un linar en la jurisdicción de Colmenarejo, anejo del repetido Valdemorillo, de haber un celemin de tierra, al sitio del río Aulencia: lindante por Norte con tierras abiertas; Mediodía el río Aulencia; Saliente el mismo río y Poniente las citadas tierras; tasado en veinticinco pesetas.....

El remate tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma.

Dado en Navalcarnero á 29 de Noviembre de 1888.—Diego López Moya.—Ante mí, Licenciado, Ramón Puertas.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza
En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último y en cumplimiento de lo que previene la disposición tercera de las transitorias del mismo, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en esta Corte:

Escuela superior de niños
Una, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Escuelas elementales de niños
Trece, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

La del primer Asilo de San Bernardino, dotada con el sueldo anual de 2.125 pesetas, consignado en el presupuesto Municipal vigente, sin compensación ni retribuciones y con derecho al disfrute de casa-habitación para el Maestro y su familia.

Escuelas superiores de niñas
Tres, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una.

Escuelas elementales de niñas
Diez, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

Escuelas de párvulos
Siete, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas cada una.

Además del sueldo señalado á cada Escuela los Maestros y Maestras propietarios percibirán la cantidad de 500 pesetas anuales por lo menos, cada uno, en compensación de retribuciones (á excepción del que obtenga la expresada Escuela de San Bernardino), y disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, donde serán registradas al recibirlas durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia publique el presente anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los interesados que se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente, acompañarán su hoja de servicios y méritos extendida con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y cerrada dentro del plazo de la convocatoria; y los que no se encuentren en dicho caso, deberán presentar certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento donde tengan su residencia, con el V.º B.º del Alcalde respectivo.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y

elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad esta circunstancia en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que determina la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Corte con arreglo al art. 9.º y disposición 4.ª de las transitorias del referido Real decreto.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo preceptuado en el art. 13 del mismo Real decreto.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, P. A., Ignacio Martín Esperanza.

Factorías militares de Madrid

Se necesita para el consumo de esta Factoría de subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada, paja y leña.
Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 3 de Diciembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Factoría de subsistencias y utensilios de Aranjuez

MES DE SEPTIEMBRE DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cts.	
20	Trigo.....	Quintal métrico...	110	26	50	2.915
20	Cebada.....	Hectólitro.....	600	10	90	6.540
20	Paja.....	Quintal métrico...	600	5	50	3.300
20	Leña.....	Idem.....	75	3	25	243 75
20	Acete de oliva.....	Litro.....	350	1	05	367 50
20	Petróleo.....	Idem.....	50	0	75	37 50

Aranjuez 10 de Octubre de 1888.—El Administrador, Domingo M. Higuera.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Miguel Cerrada.